

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL BOL 1/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

28 de abril de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales; Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 53/3, 55/5, 51/7, 55/2, 58/10, 52/9, 52/4, 50/6, 54/10 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **presuntas violaciones de derechos humanos de las comunidades indígenas del Ayllu Acre Antequera de la nación Sura, ubicadas en los municipios de Pazña y Antequera en la provincia Poopó del departamento de Oruro, Bolivia, relacionadas con las actividades mineras desarrolladas en la mina Bolívar por la empresa estatal COMIBOL y la empresa canadiense Santacruz Silver Mining Ltd., además de otras explotaciones mineras de menor escala que operan en el territorio ancestral de estas comunidades, como la Empresa Minera Salvada Sociedad Colectiva**. Las presuntas violaciones están relacionadas con contaminación ambiental y los impactos en la salud, criminalización y desplazamiento de personas defensoras de derechos humanos, y a abusos de derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo el derecho al consentimiento libre, previo e informado.

La mina Bolívar extrae plata, zinc y plomo bajo una concesión mixta. La empresa estatal COMIBOL (Corporación Minera de Bolivia) mantiene un 55% de participación, mientras que la Asociación Sociedad Minera Illapa S.A. (Illapa), una subsidiaria de propiedad total de la empresa canadiense Santacruz Silver Mining Ltd., tiene el 45% restante. Hasta el 11 de octubre de 2021, Illapa era propiedad de la empresa suiza Glencore, cuando se celebró la venta definitiva de sus derechos operativos en

Según la información recibida:

El Ayllu (sistema de vida y tenencia comunal ancestral de la tierra en Bolivia) Acre Antequera cuenta con 3,264 habitantes (datos de 2012) de 8 comunidades de habla quechua (Chapana, Antequera, Charcajara, Huacuyo, Queaqueani Grande, Queaqueani Chico, Totoral Grande, y Totoral Chico).

Las comunidades están situadas en la parte oriental de la provincia Poopó, en el departamento de Oruro. Las explotaciones mineras a gran escala en esta árida región del altiplano están teniendo efectos serios y preocupantes en los Pueblos Indígenas que viven en la zona.

Actualmente, las comunidades, aledañas a la mina Bolívar, han sufrido contaminación ambiental que afecta su salud y su derecho a un medio ambiente sano, así como criminalización y ataques contra personas defensoras indígenas. Se ha reportado también la falta de consulta y consentimiento libre, previo e informado sobre proyectos, y serios impactos en los modos de vida, economía y transmisión cultural tradicional.

Derechos al agua, salud, alimentación y a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible

Las actividades mineras han contaminado severamente el agua y suelo en el Ayllu Acre Antequera, violando los derechos de las comunidades de acceso a la alimentación, al agua potable segura, la salud y un ambiente limpio, saludable y sostenible.

La extracción minera a gran escala ha llevado a la escasez de agua, agravada por el desvío de manantiales subterráneos para abastecer las operaciones mineras. En una región caracterizada por su aridez, la mina Bolívar usa 800,000 litros de agua al día y descarga 80 litros de aguas residuales por segundo en el río Antequera¹. Según varios estudios independientes citados en un informe de 2017, el agua restante está contaminada con arsénico, plomo, cadmio, zinc y sulfatos de cianuro en niveles peligrosos para la salud. Ya en 2012, informes técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua habían encontrado niveles de cianuro y amoníaco en la descarga de tratamiento de agua que excedían los límites permitidos.

Las fuentes naturales están contaminadas y son inadecuadas para consumo humano, animal y agrícola, no cumpliendo estándares aceptables de color, olor o sabor. El Estado no provee servicios de agua potable. Solo un camión cisterna trae agua potable desde Oruro a Antequera y los centros mineros, mientras que las fuentes se secan en invierno y los manantiales han sido desviados por las actividades mineras.

¹ Red Sombra de Observadores de Glencore (Abril 2017) Informe Sombra de las Operaciones de Glencore en Latinoamérica <https://multiwatch.ch/content/uploads/2007/01/Informe-Sombra-de-las-Operaciones-de-Glencore-en-Latinoamerica.pdf>

Los residentes carecen de agua suficiente para consumo personal e higiene. La falta de acceso a agua limpia y suficiente ha tenido consecuencias en las actividades agrícolas y ganaderas, que representan una fuente fundamental de sustento y tradición cultural para las comunidades de la región. Cultivos como las papas, esenciales en la dieta y cultura indígena, han disminuido en tamaño y calidad, mientras que la pérdida de ganado doméstico, como llamas y ovejas, ha impactado aún más el derecho a la alimentación y los medios de vida de las familias. La contaminación ha alterado las fuentes tradicionales de alimentos, disminuyendo la disponibilidad de alimentos seguros y nutritivos. La contaminación del agua y el suelo ha agravado la inseguridad hídrica y alimentaria, obligando a las comunidades a depender de suministros externos, que a menudo son costosos e insuficientes.

La contaminación también ha comprometido la calidad del aire y del suelo debido a la acumulación y dispersión de desechos tóxicos provenientes de presas de relaves. Estas sustancias son transportadas por el viento a los hogares, tierras de cultivo y fuentes de agua, agravando la exposición de las comunidades a riesgos para la salud. Las comunidades están expuestas continuamente a sustancias peligrosas, afectando sus derechos a la vida, salud, integridad física, alimentación y agua segura, vivienda adecuada y un ambiente saludable.

Derechos culturales y supervivencia comunitaria

La contaminación del agua y del suelo en el territorio del Ayllu Acre Antequera ha llevado a una devastación ambiental que amenaza la supervivencia cultural y comunitaria de Pueblos Indígenas. En busca de agua limpia y condiciones mínimas de vida, muchas familias han tenido que abandonar sus tierras o confinarse en parcelas cada vez más pequeñas de tierra que no pueden sostener su subsistencia con los recursos naturales disponibles.

La migración forzada y la reducción de sus territorios han desestructurado profundamente su vida tradicional, afectando su sistema de vida, identidad cultural y economía basada en prácticas agrícolas y ganaderas. Los jóvenes han quedado separados de los ancianos, amenazando con una interrupción de la transmisión del conocimiento cultural y la participación en actividades colectivas que son fundamentales para preservar su herencia y su identidad colectiva.

Igualdad y no discriminación

A medida que la actividad minera ha erosionado las posibilidades de sustento tradicional y sus sistemas colectivos económicos en el Ayllu Acre Antequera, muchos habitantes habrían quedado dependientes del empleo en las minas como única fuente de ingresos. Sin embargo, se han reportado quejas por parte de las y los comuneros indígenas debido a prácticas discriminatorias que excluyen el acceso a fuentes de empleo, a pesar de la existencia de acuerdos que priorizan la contratación de las personas locales.

Además, las empresas mineras habrían implementado estrategias que fomentan la división social, ofreciendo empleo únicamente a ciertos miembros indígenas

(comuneros) bajo la condición de que actúen como informantes en defensa de la empresa, debilitando así la cohesión comunitaria. A pesar de las denuncias interpuestas por los habitantes, no se han observado resultados que remedien esta situación, perpetuando un patrón de exclusión y marginación.

Criminalización y acoso de personas defensoras

Las personas defensoras de derechos humanos en el Ayllu Acre Antequera enfrentan una campaña sistemática de amenazas, represalias, criminalización y violencia por parte de empresas mineras y sindicatos afiliados a estas. Estas acciones buscarían desmovilizar a quienes defienden los derechos de las comunidades indígenas al agua, la tierra y el territorio, vivir libre de contaminación y habrían generado un ambiente de hostilidad y riesgos que afectan tanto a líderes indígenas como a las comunidades en su conjunto.

Desde 2018, se registrarían casos de acusaciones penales, intimidaciones y agresiones físicas contra personas líderes e integrantes de las comunidades, particularmente mujeres defensoras. La utilización indebida del derecho penal (incluyendo disposiciones relativas a apropiación minera ilegal y tenencia ilegal de armas, por las cuales la autoridad indígena acusada fue declarada inocente) ha tenido como objetivo silenciar las voces críticas y desarticular la resistencia colectiva comunitaria. Al menos diez personas, en su mayoría mujeres, están enfrentando actualmente procesos judiciales que minan su capacidad de continuar liderando la defensa de su territorio y de los derechos de sus comunidades. Familiares de las personas defensoras de derechos humanos que trabajaban en las minas fueron despedidos en represalia por el activismo de sus familiares.

El 18 de marzo de 2022, durante una vigilia pacífica organizada para monitorear desechos mineros, miembros de sindicatos mineros han agredido física y verbalmente a 14 mujeres de la comunidad de Totoral Chico. Aunque al menos cinco de ellos han requerido atención médica, se les habría negado acceso oportuno a la Fiscalía y al Instituto de Investigaciones Forenses. Su denuncia ante la fiscalía de Huanuni ha sido cerrada por inacción.

Entre el 15 de mayo y 29 de junio de 2022, miembros del Ayllu han llevado a cabo una vigilia pacífica en protesta por la contaminación y escasez de agua. Tras demandas de diálogo ignoradas, el 7 de junio de 2022 aproximadamente 500 trabajadores mineros habrían irrumpido de forma violenta en la vigilia, utilizando explosiones de dinamita, infligiendo violencia física y verbal, profiriendo amenazas de muerte y violencia sexual, robando pertenencias y destruyendo símbolos sagrados de las autoridades indígenas. Las y los manifestantes, incluyendo ancianos, mujeres y niños, habrían debido huir y esconderse. Las mujeres atacadas aún no han podido regresar a sus hogares por los riesgos a su seguridad y temor a represalias, y las denuncias presentadas no han progresado.

En abril de 2024, mujeres de la comunidad Totoral Chico han liderado una vigilia pacífica para proteger tierras de pastoreo colectivo. Durante esta acción, un grupo de aproximadamente 200 personas, incluyendo mineros del Sindicato

Avicaya y sus familias (afiliado a la empresa minera “La Salvada Sociedad Colectiva”, subcontratada por Illapa), habría agredido violentamente al grupo, arrastrando a mujeres por el suelo, insultándolas y destruyendo sus pertenencias. Este ataque habría provocado el desplazamiento de 11 mujeres y dos niños, quienes habrían huido a las ciudades de Oruro y La Paz, muchas de ellas sin poder regresar a sus hogares debido a la inseguridad, amenazas y riesgos persistentes.

Además, las autoridades indígenas han sido blanco de nuevas acciones judiciales. En octubre de 2024, se han reactivado procesos penales contra Bertha Ayala y Hernán Roque. Mientras tanto, las demandas de las mujeres desplazadas, que exigen garantías para su retorno seguro y libertad de movimiento, todavía no han recibido una respuesta efectiva.

Estos casos reflejan un patrón sistemático de criminalización, violencia y desplazamiento dirigido contra las comunidades del Ayllu Acre Antequera. Las mujeres defensoras de derechos humanos, en particular, han sido blanco de agresiones, amenazas y hostigamiento.

Derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI)

Según la información disponible, el proyecto minero Bolívar opera en el territorio ancestral del Ayllu sin haber realizado procesos de consulta y consentimiento. En 2013, las empresas Illapa y Sinchi Wayra (ahora propiedad de la canadiense Santacruz Silver) han firmado un contrato de 15 años con la estatal COMIBOL para explotar plata, zinc y plomo, sin consulta con las 8 comunidades afectadas, que no han sido informadas adecuadamente de los impactos ambientales, sociales y culturales del proyecto. Este contrato, ahora bajo la administración de la canadiense Santacruz Silver Mining Ltd., continúa afectando a las ocho comunidades del Ayllu sin su consentimiento ni participación.

En junio de 2024, la Empresa Minera Salvada Sociedad Colectiva, que operaría en Totoral Chico de forma irregular al no contar con cuadrículas mineras², ha solicitado el inicio de un cuestionado proceso de “consulta previa” a través de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM). La AJAM es un organismo técnico vinculado al Ministerio de Minería y Metalurgia de Bolivia que tiene la responsabilidad de regular las actividades mineras, administrar concesiones y supervisar el cumplimiento normativo, incluyendo la realización de consultas previas en los territorios indígenas afectados (Ley 535 de Minería y Metalurgia).

Sin embargo, este proceso no ha cumplido con los principios básicos del CLPI por no ser previa, pues buscaría aprobar operaciones en curso; por excluir al resto del Ayllu afectado y no reconocer la condición de Pueblo Indígena originario de la comunidad del Totoral Chico; por no brindar información adecuada ni en los idiomas indígenas; y por no respetar los procedimientos de toma de decisiones de las comunidades. Por estas razones, las autoridades del

² Auto AJAM-DEP-OR/CAM/AUTO/28/2028

Ayllu han rechazado estos intentos. Mientras tanto, el Ministerio de Minería y Metalurgia ha continuado reuniéndose con sindicatos mineros para avalar la continuidad de operaciones sin deliberación con las comunidades afectadas.

Según la información disponible, la primera consulta realizada por la AJAM en octubre de 2024 habría sido considerada como válida bajo los términos de la Ley 535, en cuyo marco el proceso de CPLI está limitado a tres rondas de consulta. De no alcanzarse un acuerdo en estas tres consultas, la decisión recaería unilateralmente en el Ministerio de Minería y Metalurgia, que podría aprobar las operaciones incluso frente al rechazo de las comunidades afectadas. La Ley 535, además de centralizar el poder decisorio en el Ministerio, se enfoca en “consulta” más que en “consentimiento”, permitiendo una interpretación de este derecho como un mero trámite administrativo.

En este contexto, las deficiencias normativas de la Ley 535 podrían socavar los derechos indígenas, colocando a las comunidades del Ayllu Acre Antequera en una posición de vulnerabilidad frente a decisiones que impactarían su territorio, cultura y medios de vida.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos reportados, quisiéramos recordar que, como reflejo de las obligaciones existentes del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos indican que los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, y requieren que los Estados enuncien claramente la expectativa de que todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus operaciones.

Expresamos nuestra grave preocupación por las presuntas violaciones de los derechos humanos de las comunidades del Ayllu Acre Antequera e intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención, entre ellas, las alegaciones que indican ataques físicos, hostigamiento e intimidación contra miembros de las comunidades Indígenas locales, incluyendo las personas defensoras de derechos humanos, en particular vinculadas a su denuncia de presuntas vulneraciones de derechos humanos y protesta frente a ciertas actividades empresariales que afectan la salud, los derechos, y el bienestar y modo de vida de dichas comunidades. Estos actos son susceptibles de generar un efecto disuasorio e intimidatorio en términos de libertad de expresión para las comunidades afectadas y para quienes defienden sus derechos. Asimismo, resaltamos la importancia de garantizar el derecho al consentimiento y consulta previa libre e informada, el derecho a contribuir a los procesos de toma de decisiones que repercuten en la vida cultural, y la preocupación sobre las afectaciones a los derechos al agua, la salud, la alimentación, a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible y a los derechos culturales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones

llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia ha adoptado, o está considerando adoptar, para garantizar que las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción respeten los derechos humanos en todas sus actividades, considerando los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las empresas mencionadas que operan en el territorio del Ayllu Acre Antequera respeten los derechos humanos y el medio ambiente, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En particular, proporciona información sobre las medidas adicionales que está implementando o considerando implementar el Gobierno para asegurar que la empresa estatal COMIBOL respete los derechos humanos, incluso requiriendo la debida diligencia en materia de derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las empresas pertinentes facilitaron la participación activa, libre y significativa -como parte de la diligencia debida en materia de derechos humanos o de otro modo- de las personas y comunidades afectadas en las decisiones relativas a los proyectos mineros pertinentes.
5. Sírvase proporcionar información sobre los procesos de consentimiento y consulta previa, libre e informada y el derecho al consentimiento realizados con las comunidades del Ayllu Acre Antequera en relación con las actividades mineras en su territorio, incluyendo: a) los procesos de consulta llevados a cabo para la elaboración y aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previos al inicio de las actividades mineras, especialmente para el contrato minero de abril de 2013; b) Las consultas realizadas para la elaboración y aprobación del Programa de Prevención y Mitigación (PPM) y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PASA); c) los mecanismos implementados para garantizar el derecho al consentimiento de las comunidades afectadas; d) las medidas adoptadas para prevenir, mitigar y remediar los daños ambientales causados por estas actividades, y cómo se ha involucrado a las comunidades en estos procesos; d) Información sobre cómo los procesos de consulta actualmente realizados por la AJAM en el marco de la Ley 535 en Totoral Chico están involucrando e incluyendo efectivamente a todas las comunidades potencialmente afectadas en el Ayllu, y qué medidas se están tomando para garantizar que la consulta sea culturalmente apropiada, accesible, informada y de

buena fe.

6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Ley 535 se alinea y respete los estándares internacionales sobre CPLI.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso a agua limpia y segura para las comunidades afectadas, así como para proteger su salud frente a los impactos de la contaminación, derivados de las actividades mineras en la zona.
8. Sírvase proporcionar información acerca del proceso de preparación, evaluación y eventual aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental relacionados con el o los proyectos mineros en el Departamento de Oruro.
9. Sírvase proporcionar información, por las instancias que corresponda, sobre las investigaciones llevadas a cabo en relación con los alegatos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos del Ayllu Acre Antequera, especialmente mujeres indígenas, incluyendo los resultados de dichas investigaciones y las medidas adoptadas para prevenir futuros ataques.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para brindar protección efectiva a las personas defensoras de derechos humanos del Ayllu Acre Antequera, especialmente mujeres indígenas, con base en evaluaciones de riesgo elaboradas en consulta con los beneficiarios y una adecuada coordinación interinstitucional, tomando en cuenta factores como género, pertenencia a Pueblos Indígenas y labor de defensa de derechos.
11. Sírvase describir las medidas que el Gobierno de Su Excelencia está adoptando o planea adoptar para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, incluidas las mujeres defensoras y los defensores de los derechos humanos de las comunidades indígenas, estén protegidos y se beneficien de un entorno seguro y propicio para llevar a cabo sus actividades pacíficas y legítimas, sin temor a amenazas, violencia, acoso, criminalización o represalias.
12. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección efectiva de los derechos culturales del Ayllu Acre Antequera, incluido el mantenimiento de las condiciones necesarias para la continuidad y transmisión de sus valores y modos de vida relacionados con su territorio.
13. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para prevenir los desplazamientos causados y prestarles asistencia, así como sobre las medidas previstas para fomentar soluciones duraderas para las personas desplazadas.

14. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso a mecanismos de reparación efectivos para las víctimas de violaciones de derechos humanos relacionadas con las actividades mineras en el área; así como las medidas adoptadas a fin de garantizar la investigación y rendición de cuentas en relación con las presuntas vulneraciones de derechos humanos por parte de las empresas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a las empresas comerciales implicadas, incluidas COMIBOL (Corporación Minera de Bolivia), Santacruz Silver Mining Ltd., la Asociación Sociedad Minera Illapa S.A. (Illapa), la Empresa Minera Salvada Sociedad Colectiva y a Glencore, así como a los Estados de origen de todas las empresas implicadas, Canadá y Suiza.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Lyra Jakulevičienė

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

Alexandra Xanthaki

Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales

Surya Deva

Relator Especial sobre el derecho al desarrollo

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y
sostenible

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Paula Gaviria

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, sin pretender prejuzgar de los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las leyes y normas internacionales de derechos humanos pertinentes. Entre ellas se encuentran:

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
- Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y tribales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
- Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo.
- Reconocimiento por parte de Naciones Unidas del derecho humano al medio ambiente limpio, saludable y sostenible.
- Principios Marco de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

En relación con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (A/HRC/17/31), quisiéramos resaltar que éstos recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- “a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”

Según los Principios Rectores, los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas.

Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ‘los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas’ (principio rector 1). Esto requiere que los Estados ‘enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades’ (principio rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (principio rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos constituyen la norma de conducta mundial autorizada para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos de actividades empresariales. En el marco de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el pilar 2 de los Principios Rectores, se señala que las empresas deberán contar con un proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de como abordan sus impactos sobre los derechos humanos.

Asimismo, quisiéramos resaltar que los Principios Rectores señalan el deber del Estado de adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos (principio 4).

Adicionalmente, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud también está garantizado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refiere al potencial del individuo, a las condiciones sociales y ambientales que afectan a la salud del individuo y a los servicios de salud. La observación general n°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describe el contenido normativo del artículo 12 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados parte para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En su observación general n°14, párrafo 11, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud". Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que "las actividades empresariales pueden perjudicar al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto", incluidos efectos adversos en el derecho a la salud, el nivel de vida y el medio ambiente natural, y ha reiterado "que los Estados partes están obligados a garantizar el pleno respeto de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto y la adecuada protección de los titulares de los derechos en el marco de las actividades empresariales" (E/C.12/2011/1, párr. 1).

Asimismo, cabe resaltar el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su observación general n°15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El Comité también afirmó que el derecho humano al agua implica "agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico", no sólo para evitar la muerte por deshidratación, sino también para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica. El Comité también señaló la obligación de los Estados de garantizar la protección de los recursos hídricos naturales.

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia sobre las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos, respectivamente, al derecho de toda persona a tener su propia vida cultural y a participar en la vida cultural. En virtud de estas disposiciones, los Estados Parte se han comprometido a respetar el disfrute y el desarrollo de las prácticas culturales y a respetar la libertad indispensable para la actividad creadora. En su observación general n°21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deja claro que los Estados deben adoptar medidas o programas apropiados para apoyar a las minorías u otros grupos en sus esfuerzos por preservar su cultura (párr. 52.f), y deben obtener su consentimiento libre, previo e informado cuando la preservación de sus recursos culturales esté en peligro (párr. 55). En el caso de los Pueblos Indígenas, la vida cultural tiene una fuerte dimensión comunitaria que es indispensable para su existencia, bienestar y pleno desarrollo, e incluye el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. El Comité ha subrayado que «deben respetarse y protegerse los valores y

derechos culturales de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin de evitar la degradación de su particular modo de vida, incluidos sus medios de subsistencia, la pérdida de sus recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural». El Comité también hizo hincapié en el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que se pertenece y en la definición, elaboración y aplicación de las políticas y decisiones que repercuten en el ejercicio de los derechos culturales de la persona (párrafo 15c).

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 14 de Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), que consagra que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El artículo 19 del mismo Pacto consagra el derecho de toda persona a la libertad de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también la que pueda criticar, escandalizar u ofender. En su comentario general nº34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados parte del PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluido «el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, la propaganda, el debate sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso» (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23).

Quisiéramos hacer énfasis sobre el artículo 21 del PIDCP que garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. De igual forma, el Artículo consagra que toda restricción a este derecho ha de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Relacionado a ello, también quisiéramos hacer referencia al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación sobre el ejercicio a estos derechos para la promoción de la justicia climática, que indica que los Estados deben “adoptar todas las medidas necesarias para que los individuos, las organizaciones, las comunidades y los Pueblos Indígenas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en respaldo de la justicia climática no sean objeto de ataques, hostigamientos, amenazas e intimidaciones (...); reconocer y proporcionar espacios para la desobediencia civil y las campañas de acción directa sin violencia, (...)” (A/76/222, para. 90(b) y (d)). El Relator procede en instar a que los Estados deban “(G)arantizar que sus sistemas legales no proporcionen posibilidades mediante las que las corporaciones y otras entidades públicas y privadas puedan intimidar, criminalizar y reprimir a los activistas de la justicia climática con procesos judiciales, incluidas las demandas estratégicas contra la participación pública, las órdenes vinculantes y los mandamientos (...)” (A/76/222, para. 90(e)).

Quisiéramos también llamar su atención sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, deseamos referirnos a los artículos 1 y 2 de la Declaración, que estipulan que toda persona tiene derecho a promover la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que todo Estado tiene la responsabilidad y el deber de proteger, promover y realizar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, deseamos referirnos a las siguientes disposiciones de la Declaración:

- el artículo 5(a), que establece que toda persona tiene derecho a “reunirse y reunirse pacíficamente”;
- el artículo 6(b), que establece el derecho de toda persona a “publicar, comunicar a otros o difundir libremente ideas, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”; y
- el artículo 12, que reafirma la responsabilidad del Estado de tomar "todas las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes protejan a toda persona, individual o colectivamente, contra cualquier violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión u otra acción arbitraria en el legítimo ejercicio de sus derechos" (artículo 12).

En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos, su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), destacó la urgente necesidad de abordar los impactos adversos de las actividades empresariales sobre las personas defensoras de los derechos humanos. Precisó para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de las y los defensores de los derechos humanos.

Quisiéramos resaltar que tanto la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos como la Relatoría Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas han podido comprobar el alarmante incremento de las agresiones y de la criminalización en contra de defensores indígenas especialmente en un contexto de proyectos de desarrollo en gran escala y defensa de sus tierras y territorio (A/HRC/37/51/Add.2, A/HRC/39/17). Sobre esta cuestión, la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la Sra. Victoria Tauli-Corpuz, ha recomendado a los Estados que aseguren que comunidades indígenas afectadas por proyectos de desarrollo y quienes defienden sus derechos no sean estigmatizadas, y que se reconozca “que sus preocupaciones son componentes legítimos de un proceso encaminado a lograr el desarrollo sostenible” (A/HRC/39/17, párr. 91.b).

Asimismo, nos permitimos llamar la atención de su Excelencia hacia las obligaciones establecidas en el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y tribales en países independientes, ratificado por Bolivia el 11 de diciembre de 1991, en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los Pueblos Indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

Quisiéramos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas; al artículo 3 sobre el derecho a la libre determinación y su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; al artículo 32 sobre la obligación de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo; y al artículo 28 sobre el derecho a la reparación por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras que hayan sido confiscadas, tomadas, ocupadas, utilizadas o dañadas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 12.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas que estipula que los Pueblos Indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los Pueblos Indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (artículo 11.2).

Cabe destacar, adicionalmente, que el 4 de enero de 2024, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) abordó el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) en sus observaciones finales del examen periódico de Bolivia y le recomendó establecer una ley y protocolos de CLPI en consulta con Pueblos Indígenas; garantizar el CLPI en proyectos mineros y de hidrocarburos; realizar estudios independientes de impacto social, ambiental y de derechos humanos; y asegurar compensación y beneficios para los pueblos afectados.

Además, expresó preocupación porque el marco normativo actual “es sectorial, fragmentado y no garantiza los estándares internacionales y regionales sobre el derecho a la CLPI”. También resaltó, con alarma denuncias recibidas sobre concesiones mineras y de hidrocarburos con potencial de contaminación del suelo e impacto en los medios de vida tradicionales de Pueblos Indígenas sin realizar consultas para obtener el CLPI, y específicamente expresó su preocupación ante alegaciones de violación al derecho constitucional de consulta previa en el Ayllu Acre Antequera.

También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el apartado 3 del artículo 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo,

adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986 (Res 41/128), que establece que «los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas nacionales de desarrollo adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la justa distribución de los beneficios resultantes de éste».

Además, nos gustaría recordar el informe 2023 del Relator Especial de la ONU sobre el derecho al desarrollo a la Asamblea General sobre el «Papel de las empresas en la realización del derecho al desarrollo» (A/78/160), en el que subrayaba la importancia del principio de autodeterminación en tiempos en los que los Estados o las empresas tienden a justificar la toma de control sobre los recursos naturales de las comunidades vulnerables o marginadas, sin su participación significativa, para el bien público general o para lograr un modelo de desarrollo económico de arriba abajo.

El Relator Especial sobre el derecho al desarrollo señaló además en el mismo informe que «la falta de reparación efectiva y de rendición de cuentas por los abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas -muchos de los cuales están vinculados a proyectos de desarrollo- es otro obstáculo para lograr el desarrollo social. (...) las empresas pueden desempeñar un papel fundamental garantizando que la minería u otros proyectos de desarrollo en los que participen promuevan -en lugar de socavar- el desarrollo cultural no sólo de la generación actual, sino también de las generaciones futuras. Las empresas deben garantizar que la minería no sólo sea responsable y sostenible, sino que además se lleve a cabo sólo después de obtener la licencia social de las comunidades afectadas mediante su participación activa, libre y significativa.»

Deseamos referirnos a la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, del 8 de octubre de 2021, y a la resolución 76/300 de la Asamblea General, del 29 de julio de 2022, que reconocen el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, señalando que garantizar un «clima seguro» y una biodiversidad y ecosistemas sanos constituyen elementos sustantivos de este derecho.

Quisiéramos referirnos a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 (E/CN.4/1998/53/Add.2), que establecen que todas las autoridades y actores internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en todas las circunstancias, a fin de prevenir y evitar las condiciones que puedan dar lugar al desplazamiento de personas (principio 5). Todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario de su hogar o de su lugar de residencia habitual, incluso en los casos de proyectos de desarrollo en gran escala que no estén justificados por intereses públicos imperiosos o de primer orden. (principio 6). Antes de adoptar cualquier decisión que exija el desplazamiento de personas, las autoridades competentes velarán por que se estudien todas las alternativas viables a fin de evitar por completo el desplazamiento. Cuando no existan alternativas, se adoptarán todas las medidas necesarias para reducir al mínimo el desplazamiento y sus efectos adversos (principio 7.1). Las autoridades que realicen tales desplazamientos velarán, en la mayor medida posible, por que se proporcione alojamiento adecuado a las personas desplazadas, por que tales desplazamientos se efectúen en condiciones satisfactorias de seguridad, nutrición, salud e higiene y por que no se separe a los miembros de una misma familia (principio 7(1)).

Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de las fases de emergencia de los conflictos armados y las catástrofes, deberán cumplirse las siguientes garantías (a) Una autoridad del Estado facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica; b) Se adoptarán medidas adecuadas para garantizar a las personas que vayan a ser desplazadas una información completa sobre las razones y los procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y la reubicación; c) Se recabará el consentimiento libre e informado de las personas que vayan a ser desplazadas; (d) Las autoridades implicadas se esforzarán por implicar a los afectados, especialmente a las mujeres, en la planificación y gestión de su reubicación; (e) Las medidas de aplicación de la ley, cuando se requieran, serán llevadas a cabo por las autoridades legales competentes; y (f) Se respetará el derecho a un recurso efectivo, incluida la revisión de tales decisiones por las autoridades judiciales apropiadas (principio 7(3)).

El desplazamiento no se llevará a cabo de manera que viole los derechos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de los afectados (principio 8). Los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el desplazamiento a los pueblos indígenas, las minorías, los campesinos, los pastores y otros grupos especialmente dependientes de sus tierras y vinculados a ellas (principio 8). Los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el desplazamiento a los pueblos indígenas, las minorías, los campesinos, los pastores y otros grupos que dependen especialmente de sus tierras y están especialmente vinculados a ellas (principio 9). Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, psíquica y moral, y será protegido, en particular, contra, entre otras cosas, la violación, la mutilación, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a la dignidad personal, como los actos de violencia sexista, la prostitución forzada y cualquier forma de violencia indecente, los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos, y quedarán prohibidas las amenazas y la incitación a la comisión de cualquiera de los actos mencionados (principio 11). Todos los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que como mínimo deberá incluir alimentos esenciales y agua potable, alojamiento y vivienda básicos, ropa apropiada y servicios médicos y sanitarios esenciales (principio 18).

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos (principio 1); los estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas o grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia (principio 4), los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un medio ambiente seguro, limpio, medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas medioambientales frente a los agentes públicos y privados (principio 12).

Finalmente, quisiéramos referirnos al Acuerdo de Escazú, ratificado por Bolivia el 22 de abril de 2021, y en particular al artículo 9 del Acuerdo, que establece que cada

Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin restricciones, y que cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Los textos completos de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados están disponibles en www.ohchr.org o pueden facilitarse mediante solicitud.